

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE108788 Proc #: 2782857 Fecha: 02-07-2014 Tercero: INDUSTRIAS MEDICAS POLIMEDICA E U Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 03858

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6918 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al Radicado No. 2011ER37096 del 31 de marzo de 2011, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 28 de abril de 2011 a las instalaciones de la Sociedad INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA SAS, identificada con NIT. 830089229 - 3, Representada Legalmente por el Señor GILBERTO POLANIA ALAYON con cédula de ciudadanía No. 14.981.278, ubicado en la calle 71 No. 27 C - 19, de la localidad de Barrios unidos de esta ciudad, por la cual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 4431 del 08 de julio de 2011, donde se establece lo siguiente:

(…)

3. Descripción del ambiente sonoro

INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICAS E.U se encuentra ubicado en un predio cuyo uso es ZONA RESIDENCIAL. El establecimiento se encuentra colindando con casas de habitación; está ubicado sobre la Calle 71; posee una puerta de acceso, la vía se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es alto.

En la zona donde se ubica el establecimiento, se encuentran varias viviendas, sin embargo, debido a la ubicación de las fuentes sonoras en la parte trasera de la industria, la medición se realizó en el predio directamente afectado localizado en la **Carrera 27 C No. 70-81 Apartamento 201** el cual comparte el mismo uso del suelo.

(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona receptora – parte interior al predio afectado – horario Diurno.



A010 No. 03030									
Localización	Distanci a del punto de medició n (m)	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)					
del punto de medición		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L _{Residu}	LAeq promedi o	Leq _e	Observaciones	
Sitio de mayor incidencia (Habitación del predio Afectado P1)	2	11:29	11:30	58,8		56.2		Los registros se realizaron con las fuentes de generación encendidas. La medición se realizó como lo establecido en el Parágrafo 3 del artículo 8 de la Resolución 6918 del 18 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.	
Sitio de mayor incidencia (Cocina del Afectado P2)	2	11:30	11:32	57		30.2	56		
Sitio de mayor incidencia (Habitación del predio Afectado P1)	2	11:34	11:44		42,7			Los registros se realizaron con las fuentes de generación apagadas.	

Nota 1: Se registraron 18 minutos de monitoreo.

Nota 2: se toma como valor Leq inmisión 56dB(A), para comparar con la Resolución 6918 de 2010.

Valor a comparar con la norma diurna: 56 dB(A)

7. Cálculo de la Clasificación del Impacto Acústico (C.I.A)

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por la(s) fuente(s) de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

C.I.A = N - Leq(A)

Donde:

CIA: Clasificación del impacto acústico.

N: Norma de nivel de presión sonora, (Residencial – Horario diurno).

Leq inmisión: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Tabla No. 7 Evaluación del CIA

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio



1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del Leq inmisión para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

Fuentes sonoras de la industria (Leg = 56dB(A))

CIA = 55 dB(A) - 56 dB(A) = -1 dB(A) Aporte Contaminante Alto.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 28 de Abril de 2011; teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, se evidenció en el momento de la inspección de la industria, que las fuentes sonoras se encuentra en la parte trasera del mismo, afectando la residencia ubicada en la **Carrera 27 C No. 70-81 Apartamento 201**; motivo por el cual el punto de medición se localizo en el sitio o área que se considero de mayor incidencia o percepción de ruido (Habitación del predio afectado). Las medidas se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad. Durante el proceso de evaluación de ruido al interior de edificaciones, no se requiere la medición de parámetros meteorológicos. La medición se realizo de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 el parágrafo 1 Resolución 6918 del 18 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Con base en lo anterior, se determinó que la maquinaria localizada en **INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA E.U** ubicada en la **CALLE 71 No. 27 C – 19**; <u>INCUMPLE</u> los parámetros permitidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se obtuvo un registro de Nivel **L**_{Aeq T} de **56 dB(A)**, valor que cumple con los límites máximos establecidos en la norma, en horario Diurno para edificaciones de uso residencial.

Se tendrá en cuenta lo contemplado como actividad principal que se clasifica en Residencial; valores que están comprendidos entre 55dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno, según el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según el uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por la maquinaria localizada en **INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA E.U** ubicado en la ubicada en la **CALLE 71 No. 27 C -19** y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No.6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Diurno, según los parámetros de inmisión establecidos según el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

BOGOTÁ HUMANA



Edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles están comprendidos en 55 dB(A) en el horario diurno.

10. CONCLUSIONES

- El funcionamiento de la maquinaria localizada en **INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA E.U** ubicado en la **CALLE 71 No. 27 C-19**, incumple con los decibeles permitidos para edificaciones de uso residencial, con un Nivel de **Leq**_{inmisión} de **56 dB(A)** en horario Diurno.
- Se sugiere al representante legal de "INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA E.U" ubicado en la CALLE 71 No. 27 C-19, que complemente las medidas de control y mitigación necesarias para garantizar el cumplimiento de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Artículo 7, Tabla No. 2, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 7, Parágrafo Primero, se estipula que para edificaciones de uso residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno.
- La emisión de ruido generada por la maquinaria tiene un grado de clasificación del impacto acústico de Alto impacto según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico Ambiental, y se requiere al representante legal para que tome las medidas pertinentes con INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA E.U ubicado en la CALLE 71 No. 27 C – 19, con el propósito de cumplir con los niveles de ruido establecidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente

(...)

Que esta Entidad, con base en el Concepto Técnico en mención, generó el Requerimiento con Radicado No. 2011EE85490 del 15 de julio de 2011, para que dentro del término de treinta (30) días calendario contados a partir del recibo del oficio en comento, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitir a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que con el fin de realizar seguimiento Requerimiento con Radicado No. 2011EE85490 del 15 de julio de 2011, llevó a cabo visita técnica el día 28 de septiembre de 2011 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

OGOTÁ IUCZANA



Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00018 del 02 de enero de 2012, en el cual concluyó lo siguiente: (...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICAS E.U se encuentra ubicado en un predio cuyo uso es **ZONA RESIDENCIAL**. El establecimiento se encuentra colindando con casa de habitación; está ubicado sobre la Calle 71; posee una puerta de acceso, la vía se encuentra en buen estado y el flujo vehicular es alto.

En la zona donde se ubica la industria, se encuentran varias viviendas, sin embargo, debido a la ubicación de las fuentes sonoras en la parte trasera de la industria, la medición se realizó en el predio directamente afectado localizado en la **Carrera 27 C No. 70 -81 Apartamento 201** el cual comparte el mismo uso de suelo.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 7. Zona receptora – parte interior al predio afectado – horario Diurno.

Localización del punto de	Distancia del punto de	HORA DE REGISTRO		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
medición	medición (m)	Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L ₉₀	Leq _{emi} sión	
sitio de mayor incidencia (Habitación del predio Afectado)	2	11:37	11:42	59.3		59.1	Los registros se realizaron con las fuentes de generación encendidas. La medición se realizo con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.
		11:43	11:54		44.6		Los registros se realizaron con las fuentes de generación apagadas.

Nota 1: L_{Aeq, T:} Nivel equivalente del ruido total; L_{90:} Nivel Percentil; Leq_{emisión:} Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Se registraron 16 minutos de monitoreo.

Nota 3: se toma como valor Leq inmisión 59.1 dB(A), para comparar con la Resolución 6918 de 2010.

BOGOTÁ HUMANA



Valor para comparar con la norma: 59.1 dB(A)

7. Cálculo de la Clasificación del Impacto Acústico (C.I.A.)

A continuación se realiza la clasificación del impacto acústico para determinar la clasificación del impacto acústico generado por la(s) fuente(s) de emisión, según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en donde se aplica la siguiente fórmula:

C.I.A.=N-Leg(A)

Donde:

CIA= Clasificación del impacto acústico

N = Norma de nivel de presión sonora (Edificaciones de Uso Residencial – Horario Diurno) Leg inmisión = Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

Tabla N° 8 Evaluación del CIA

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE				
Y NOCTURNO	CONTAMINANTE				
> 3	Bajo				
3 – 1.5	Medio				
1.4 - 0	Alto				
< 0	Muy Alto				

Aplicando los resultados obtenidos del Leq inmisión para la fuente y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

Fuentes sonoras de la industria (Leq – 59.1 dB(A))

CIA = 55 dB(A) - 59.1 dB(A) = -4.1 dB(A) Aporte Contaminante Muy Alto.

(…)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 28 de Septiembre de 2011; teniendo como fundamento los registros fotográficos y del sonómetro, se evidenció en el momento de la inspección de la industria, que las fuentes sonoras se encuentra en la parte trasera del mismo, afectando la residencia ubicada en la Carrera 27 C No. 70-81 Apartamento 201; motivo por el cual el punto de medición se localizo en el sitio o área que se consideró de mayor incidencia o percepción de ruido (Habitación del predio afectado). Las medidas se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad. Durante el proceso de evaluación de ruido al interior de edificaciones, no se requiere la medición de parámetros meteorológicos. La medición se realizo de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 el parágrafo 1 Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

BOGOTÁ HUMANA



El señor Gilberto Polania informó que a raíz de la problemática presentada con la zona residencial, había reubicado la tronzadora, pero en el momento de la visita se corroboró que las condiciones encontradas en la industria eran las mismas denotadas en la visita realizada el 28 de Abril de 2011.

Con base en lo anterior, se determinó que la maquinaria localizada en **INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA E.U** ubicada en la **Calle 71 No. 27 C – 19**; **INCUMPLE** los parámetros permitidos por la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se obtuvo un registro de Nivel L de 59.1 dB(A), valor que incumple con los límites máximos establecidos en la norma, en horario Diurno para edificaciones de uso residencial

Se tendrá en cuenta lo contemplado como actividad principal que se clasifica en Residencial; valores que están comprendidos entre 55 dB(A) en el horario diurno y 45 dB(A) en el horario nocturno, según el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En la visita realizada el 28 de Abril de 2011 se evidencio un Leq inmisión de **56 dB(A)**, en la cual la maquinaria de la industria se escucha claramente en el apartamento 201, posteriormente en la visita de seguimiento realizada el 28 de Septiembre de 2011, se comprobó que la industria no había realizado obras ni adecuaciones, para mitigar el impacto sonoro emitido hacia las zonas residenciales aledañas

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según el uso del suelo del establecimiento.

Según el uso del suelo y los niveles de presión sonora generados por la maquinaria localizada en INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA E.U ubicado en la unicada en la CALLE 71 No. 27 C – 19 y de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora se conceptúa que:

El generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en el horario Diurno, según los parámetros de inmisión establecidos según el artículo 7 tabla 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente. Edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles están comprendidos en 55 dB(A) en el horario diurno.

10. CONCLUSIONES

- El funcionamiento de la maquinaria localizada en INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA E.U ubicado en la CALLE 71 No. 27 C-19, incumple con los decibeles permitidos para edificaciones de uso residencial, con un Nivel de Leq_{inmisión} de 59.1 dB(A) en horario Diurno.
- La emisión de ruido generada por la maquinaria tiene un grado de clasificación del impacto acústico de Muy Alto impacto según el artículo 11 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.



 Debido al incumplimiento del concepto técnico No. 4431 del 08 de Julio de 2011, y el incumplimiento reiterado de la normatividad de ruido mencionada en el concepto actual se sugiere desde la parte técnica iniciar el proceso jurídico para que el grupo con base en los antecedentes, tome las medidas que considere pertinentes en la industria denominada "INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA E.U" ubicado en la Calle 27 C- 19.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con los Conceptos Técnicos Nos. 4431 del 08 de julio de 2011 y 00018 del 02 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido utilizados en las instalaciones de la Sociedad **INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA SAS**, identificada con NIT. 830089229 - 3, ubicada en la calle 71 No. 27 C - 19, de la localidad de Barrios unidos de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de inmisión de ruido de 56 y 59.1 dB(A) en una edificación de uso residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Séptimo de la Resolución 6918 de 2010, se establece que para una edificación de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 55 dB(A) y en horario nocturno es de 45 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad **INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA SAS**, identificada con NIT. 830089229 – 3, ubicado en la calle 71 No. 27 C - 19, de la localidad de Barrios unidos de esta ciudad, Representada Legalmente por el

OGOTÁ Jezana

Página 8 de 13



Señor **GILBERTO POLANIA ALAYON** con cédula de ciudadanía No. 14.981.278, presuntamente incumplió los Artículos 45 del Decreto 948 de 1995 y 7 de la Resolución 6918 de 2010.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido utilizadas en las instalaciones de la Sociedad **INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA SAS**, identificada con NIT. 830089229 - 3, ubicada en la calle 71 No. 27 C - 19, de la localidad de Barrios unidos de esta ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido para una edificación de uso residencial, en el horario diurno, como lo establece la Resolución 6918 de 2010; adunado a lo anterior, el Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la Sociedad en comento, fue requerido en el momento oportuno por parte de esta Entidad, razón por la cual se considera que no se precisa de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA SAS**, identificada con NIT. 830089229 – 3, Representada Legalmente por el Señor **GILBERTO POLANIA ALAYON** con cédula de ciudadanía No. 14.981.278 y/o

Página 9 de 13





quien haga sus veces, ubicada en la calle 71 No. 27 C - 19, de la localidad de Barrios unidos de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en

Página **10** de **13**





el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la Sociedad INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA SAS, identificada con NIT. 830089229 - 3, Representada Legalmente por el Señor GILBERTO POLANIA ALAYON con cédula de ciudadanía No. 14.981.278 y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 71 No. 27 C - 19, de la localidad de Barrios unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **GILBERTO POLANIA ALAYON** con cédula de ciudadanía No. 14.981.278, en su calidad de Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad **INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA SAS**, identificada con NIT. 830089229 – 3, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 75 A No. 27 B - 13, de la localidad de Barrios unidos de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Sociedad INDUSTRIAS MEDICAS POLMEDICA SAS, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

OGOTÁ IUCZANA

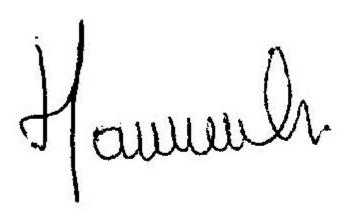


ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente:SDA-08-2012-1396

Elaboró: Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C:	1090372377	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/03/2014
Revisó: Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	5/05/2014
Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/03/2014

Aprobó:

Página **12** de **13**





Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA 2/07/2014 EJECUCION: